

DE LOS SENADORES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY AGRARIA.

CC. Secretarios de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de la LXI Legislatura

Presentes:

Los Senadores Integrantes de la Comisión de Reforma Agraria del Senado de la República de la LXI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 numeral 1 fracción I, 164 numeral 1, 169 numerales 1 y 4 y 172 numeral 1 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Cámara de Senadores, por su conducto, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el Artículo 181 de la Ley Agraria. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos.

En Sesión Ordinaria del 2 de octubre de 2007, el Senador Francisco Herrera León, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 181 de la Ley Agraria, con el objeto de generar elementos jurídicos para que los Tribunales Agrarios, puedan desechar las demandas que sean notoriamente improcedentes, dicha modificación se dictaminó en un sentido totalmente diferente a la propuesta original, enviándose a la Cámara de Diputados como una modificación a los artículos 164, 181 y la adición de un 181 Bis.

En sesión celebrada el 5 de octubre de 2010, la Colegisladora aprobó y turnó a esta Honorable Soberanía Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 164, 181 y se adiciona un artículo 181 Bis a la Ley Agraria, para los efectos de lo dispuesto por la fracción D) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En sesión celebrada el día 7 de octubre de 2010, la Cámara de Senadores, recibió de la H. Cámara de Diputados y turnó a las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Estudios Legislativos, Primera, Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 164, 181 y se adiciona un artículo 181 Bis a la Ley Agraria, para los efectos de lo dispuesto por la fracción D del Artículo 72 Constitucional. Revisados los argumentos expuestos por la Comisión Colegisladora a través de la minuta en comento, la Comisión de Reforma Agraria dispuso aprobar el desechamiento de la propuesta enviada por la Cámara de Senadores, acordando rescatar a través de una nueva propuesta el espíritu de la iniciativa primigenia presentada por el Senador Francisco Herrera León.

Los Integrantes de la Comisión de Reforma Agraria del Senado de la República, conocen de primera mano los problemas que abaten a la impartición de justicia agraria en México, saben que en particular la sobrecarga de trabajo es una innegable realidad que impide llevar a cabo el principio de inmediatez y por ello estiman necesario reformar el artículo 181 de la Ley Agraria, a través de la presente iniciativa con el fin de mitigar este problema.

El rezago en los Tribunales Agrarios se debe -en gran parte- a que hasta hoy, no existe una norma que deseche por notoriamente improcedentes las demandas agrarias, por lo tanto los tribunales deben admitir y conocer todas aquéllas que le sean presentadas, en detrimento de los asuntos planteados en cada tribunal, aumentando con ello, la carga de trabajo de manera innecesaria.

Las garantías de seguridad jurídica plasmadas en nuestra Ley Fundamental, establecen entre otras, que, “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, entendiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Por tanto, los tribunales agrarios deben proveer lo necesario a fin de desahogar el mayor número de actuaciones procesales en una sola audiencia, cuando así lo permita la ley y sin perjuicio de los derechos de las partes.

Caso contrario, cuando se advierte que las demandas planteadas son improcedentes por competencia de grado o materia y en virtud de las mismas, se deben conocer sin tener facultad para desecharlas, por lo que, es congruente con nuestro sistema jurídico la iniciativa que se propone.

En materia adjetiva agraria, el artículo 167 de la Ley Agraria establece que el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio cuando no exista disposición expresa en la ley, siendo que en esta materia -la civil- se contempla el desechamiento de las demandas.

Es importante señalar que al desechar por improcedente la demanda, los juzgadores agrarios tendrán -como condición necesaria- que fundamentar y motivar tal resolución garantizando con ello el principio de legalidad. Es prudente señalar que la Administración Pública Federal a través de la Procuraduría Agraria sobre la propuesta de reforma del artículo 181 de la Ley Agraria comentó:

En efecto, la Ley de la materia no regula la facultad de los Tribunales Agrarios para poder desechar demandas, para el caso que adviertan notoria improcedencia, lo que obliga a darles entrada substanciado un procedimiento inoficioso y en la sentencia respectiva emitir la resolución correspondiente; la actividad distrae importante y valioso tiempo que debe emplearse en la sustanciación de controversias cuyas demandas se encuentren debidamente fundadas y motivadas, situación que atenta contra el mandato contenido en el artículo 17 Constitucional, segundo párrafo, el cual en la parte que interesa destacar dispone que “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

En ese sentido, la propuesta que se formula es de suma trascendencia, ya que de aprobarse contribuirá a que la justicia en materia agraria sea expedita, a favor de los sujetos de derecho.

A juicio de la Secretaria de la Reforma Agraria la propuesta que se presenta, fortalece las garantías de seguridad jurídica para los gobernados, haciendo congruentes los principios procesales de concentración y celeridad, en virtud de los cuales, los tribunales agrarios se proponen que la justicia sea pronta y expedita.

Es necesario señalar que las opiniones enviadas por la administración pública federal, contemplan también algunas modificaciones sobre la propuesta original.

A juicio de la Procuraduría Agraria la adición propuesta al artículo 181 debía modificarse de la siguiente manera:

Artículo 181.- Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días.

“Una vez transcurrido dicho plazo, sin que el interesado haya subsanado lo requerido por el tribunal, la desechará de plano, de igual manera lo hará para el caso de que advierta que la demanda es notoriamente improcedente, fundando y motivando su resolución”.

Por su parte el Tribunal Superior Agrario realizó la siguiente propuesta de redacción, con el fin de facultar a los tribunales para desechar demandas por notoriamente improcedentes, bajo ciertos requisitos:

Artículo 181.- Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y si advierte que es notoriamente improcedente, la desechará de plano.

Si hubiera irregularidades en la demanda o se hubiese omitido alguno de los requisitos previstos legalmente, el tribunal prevendrá al actor para que lo subsane dentro del término de ocho días. Si transcurrido este plazo nada manifestara el promovente o la prevención no fuera desahogada en los términos requeridos, también se desechará.

En ambos casos la resolución que se dicte, deberá ser fundada y motivada.

Por ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 numeral I fracción I, 164 numeral 1, 169 numerales 1 y 4 y 172 numeral 1 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Cámara de Senadores, el siguiente:

Proyecto de Decreto:

Único.- Se reforma el artículo 181 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 181.- Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y si advierte que es notoriamente improcedente, la desechará de plano.

Si hubiera irregularidades en la demanda o se hubiese omitido alguno de los requisitos previstos legalmente, el tribunal prevendrá al actor para que lo subsane dentro del término de ocho días. Si transcurrido este plazo nada manifestara el promovente o la prevención no fuera desahogada en los términos requeridos, también se desechará.

En todos los casos la resolución que se dicte, deberá ser fundada y motivada.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los 14 días del mes de diciembre de 2010.

A t e n t a m e n t e

Comisión de Reforma Agraria

Sen. Eduardo Tomás Nava Bolaños

Presidente

Sen. Francisco Herrera León

Secretario

Sen. Arturo Herviz Reyes

Secretario

Sen. Alfredo Rodríguez y Pacheco

Sen. Julio César Aguirre Méndez